

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 26 de septiembre de 2016 se reciben oficios Nos. 2190, 2197, 2187, 2193, 2195, 2194, 2190, 2196, 2191 y 2190 del 9 de septiembre de 2016, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside y No existe” (fls. 516-535). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1039

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00511-00 (Acumulado: 76-147-33-33-001-2015-00512-00)
DEMANDANTES	Luz Eneida Montaña Ocoró y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 2190, 2197, 2187, 2193, 2195, 2194, 2190, 2196, 2191 y 2190 del 9 de septiembre de 2016 (fls. 516-535) que habían sido dirigidos a los señores Karen Esneda Pino Obregón, Luís Eduardo Huertas Quiroz, Jhon Danier Enríquez Ramírez, Elui Torres Quintero, Julián Andrés Rosero Restrepo, José Herley Marín Marín, Ana Rosa Restrepo Mosquera, Víctor Manuel Prieto Toledo, Rafael Antonio Cardona y Julián Darío Quintero, según lo dispuesto en la audiencia inicial del 6 de septiembre de 2016 (fls. 399-401) los cuales fueron devueltos el 26 de septiembre de 2016 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe y No reside” (fls. 516-535), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el municipio de El Águila - Valle del Cauca, corrieron los días 3, 7 y 8 de junio de 2016 (Inhábiles 4, 5 y 6 de junio de 2016). En silencio. Así mismo, obra contestación por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 55-76). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1041

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00659-00
DEMANDANTE	LUZ EDITH BEDOYA BERMÚDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el municipio de El Águila - Valle del Cauca, contestó la demanda dentro de término (fl. 92), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado, y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 55-76). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 30-31), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en

estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el municipio de El Águila - Valle del Cauca (fls. 46-54).
- 2 - Incorporar informalmente al expediente, por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 77-91).
- 3 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 4 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 9 de febrero de 2017 a las 11 A.M.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5 - Reconocer personería al abogado Darwin Fernando Escobar Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.001.809 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 145.880 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de El Águila - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 46).

6 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 86-87).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 3, 7 y 8 de junio de 2016 (Inhábiles 4, 5 y 6 de junio de 2016). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1040

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00718-00
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 100), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 69-99).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 9 de febrero de 2017 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Julio César Valencia Carvajal y Delio María Soto Restrepo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.228.172 y 6.524.403 y T.P. Nos. 112.821 y 122.128 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 92-99).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>157</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 3, 7 y 8 de junio de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1036

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00729-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 100), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 69-99).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 2 de febrero de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 98-99).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>157</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/09/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el vinculado Departamento del Valle del Cauca, corrieron los días 3, 7 y 8 de junio de 2016 (Inhábiles 4, 5 y 6 de junio de 2016). En silencio. Así mismo, obra contestación por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 73-98). Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1038

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00794-00
DEMANDANTE	MAXIMILIANO PEÑA CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado Departamento del Valle del Cauca, contestó la demanda dentro de término (fl. 113), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados, y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 73-98). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue vinculada, y de otro el auto admisorio de la demanda no ordeno su notificación (fls. 28-29), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en

estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo²”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Departamento del Valle del Cauca (fls. 44-72).
- 2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 99-112).
- 3 – Tener como improcedente y no incorporar al expediente la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 4 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 9 de febrero de 2017 a las 9 A.M.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 76-78).

6 - Reconocer personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales y Jorge Iván Gálvez García, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.460.250 y 94.407.291 y T.P. Nos. 119.891-D1 y 235.364 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 43-52).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ